

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, domingo 27 de agosto de 1899

Número 50

AVISO

DIRECCION

—DE LA—

IMPRESA NACIONAL

Con todo edicto que para su publicación en el BOLETIN JUDICIAL se envíe á la Imprenta, debe remitirse un TIMBRE DE DIEZ CENTAVOS, á más de su correspondiente valor.

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.

Corte Suprema de Justicia

Nº 51

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á la una y media de la tarde del veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado segundo Civil de esta provincia, por la señora Gertrudis Alvarado y Barroeta viuda de Millet, mayor de edad, de oficios domésticos y de este domicilio, representada por sus apoderados señores Licenciados Octavio Béeche Argüello y Leonidas Pacheco Cabezas, mayores de edad, abogados y de este vecindario, contra la Junta administradora de la institución que en su testamento fundó el señor Rafael Barroeta Baca para la educación de jóvenes, á quien representan sus apoderados señores Licenciados Ricardo Jiménez Oreamuno y Cleto González Víquez, mayores de edad, abogados y de este vecindario; la parte demandante ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones;

Resultando:

1º—Las cláusulas quinta y novena del testamento del señor Barroeta que á dicha institución se refieren, en lo conducente dicen: "Quinto.—Declaro que es mi voluntad que con todo el dinero que tengo hoy en el Banco Nacional y que es poco más de cien mil pesos, fundo ó formalizo una institución destinada á educar jóvenes, en los términos que paso á exponer: La educación de los jóvenes y cuanto á la fundación se contraiga será dispuesto por una Junta Directiva,

compuesta del Presidente de la República, quien la presidirá, ya sea personalmente ó diputando al efecto al Secretario de Estado en el despacho de Beneficencia; del señor Obispo de esta Diócesis ó del Gobernador del Obispado, que será el Vicepresidente, y de los Cónsules extranjeros acreditados en esta República con residencia en la capital, San José, que obtengan de su respectivo Gobierno la necesaria autorización, si la creyeren conveniente, suplicándoles que no se excusen de cooperar al mejor éxito en la educación de los pobres. De los réditos, intereses ó dividendos que cada seis meses produzca el capital consagrado á esta fundación, se destinará el tanto correspondiente al medio por ciento mensual del capital para los gastos de pensión y demás necesarios á la educación de los jóvenes que escoja la Junta y de preferencia entre los parientes consanguíneos míos y los de mis dos referidas esposas antes nominadas, en cualquier grado de parentesco que se hallen, sean ó no huérfanos de padre y pobres y los demás huérfanos de padre de cualquier punto de la República, sean nacionales ó extranjeros. La Junta mandará además colocar á interés en cualquier banco ó establecimiento acreditado y de responsabilidad la cantidad de cinco pesos mensualmente en cabeza de cada uno de los jóvenes escogidos para que, acumulándose al capital los réditos ó dividendos que produjeren, tengan los huérfanos ó los destinados á la educación, al cumplir veinticinco años, un fondo con que empezar á trabajar, en cuya época les será entregado su respectivo haber. Si hubiere algún joven que á juicio de la Junta merezca que se le entreguen sus fondos antes de cumplir sus veinticinco años de edad, ya sea por su especial aprovechamiento, por su juicio, laboriosidad ú otras dotes distinguidas, la Junta podrá disponer la entrega de dichos fondos. Si con el tiempo se estableciere alguna escuela de artes y oficios, y la Junta creyere que algunos jóvenes por sus dotes ó disposiciones personales ó por cualquier otro motivo deban consagrarse á ese aprendizaje, á él serán destinados y no á carreras literarias. Si los Cónsules extranjeros no aceptaren el cargo de miembros de la Junta, por lo menos en número de tres de ellos, entonces serán subrogados por el Gobernador de la provincia de San José, el Presidente Municipal del cantón del mismo nombre y el Magistrado Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Yo confío en que esta fundación no será nunca desvirtuada, antes bien, cumplida fielmente en todas sus disposiciones, pues en caso contrario todos los fondos pasarán á mis herederos ab intestato más próximos, cualquiera que sea su grado, aun pasando del cuarto grado."

"Noveno.—El resto de mis bienes, deducidas las mandas de Hospital y Lazareto, se pondrán en arrendamiento los inmuebles, y el dinero, si lo hubiere, se pondrá á interés y sus productos, todo á juicio de la Junta de la institución de la cláusula quinta, aumentará el fondo principal de la dicha institución en conformidad con lo allí establecido."

2º—La señora Alvarado estableció su demanda en concepto de sobrina carnal del señor Barroeta, con el objeto de que se declare: I, que no se han cumplido las disposiciones del testador contenidas en la cláusula quinta del testamento; II, que en consecuencia se ha cumplido la condición resolutoria por él prevista y que, por consiguiente, la institución del legado debe tenerse por revocada y los bienes del testador deben pasar á los parientes más cercanos; y subsidiariamente, nula la institución de ese legado;

3º—De acuerdo con los artículos 692, 694, 751, 769 y 773, parte primera del Código General, 615 y 626 del Código Civil actual y 1,072 del de Procedimientos Civiles, el Juez por sentencia de las doce del

día veintidós de diciembre del año anterior, falló declarando cumplida la condición resolutoria impuesta por el testador por no haberse observado las disposiciones contenidas en el testamento, y revocada, en consecuencia, la institución del legado de que habla la cláusula quinta, el cual debe pasar á los herederos ab intestato más cercanos del señor Barroeta; y condenando á la Junta demandada en las costas procesales del juicio;

4º—La parte demandada se alzó de ese fallo, y la Sala Primera, por sentencia de las doce del día veinte de marzo de este año, revocó la sentencia de primera instancia; absolvió del cargo á aquella parte y condenó en las costas procesales del pleito á la actora; todo con apoyo en los artículos 503 y 694, parte primera del Código General; 719, Código Civil, 1º y 1,072 del Código de Procedimientos citado;

5º—Los recurrentes invocan los siguientes motivos de casación: I—Error de hecho al apreciar la prueba rendida por la actora, al declarar sin lugar la demanda, fundándose en que la Junta ha estado bien compuesta y que no se ha violado la voluntad del testador, que dispuso que los Cónsules extranjeros, al menos en número de tres, formasen parte de esa Junta, error que aparece evidente de la certificación presentada por la parte demandada, y que se adujo en segunda instancia, en que consta que tres de los Cónsules contestaron diciendo que habían consultado á sus gobiernos y que esperaban la contestación de éstos para resolver si podían ó no aceptar el cargo, y aparece asimismo del testamento, que exige que sólo á falta de los Cónsules, entren á formar parte de ella los demás funcionarios. II—Error de hecho al apreciar la prueba, cuando se funda el fallo en que no está demostrado que con el pago de quinientos pesos al Doctor Mariano Padilla se ha infringido la voluntad del testador; error que consta de manera clara en las certificaciones presentadas por la actora, de piezas de la mortuoria del señor Barroeta, que evidencian que el reclamo del Doctor Padilla había sido rechazado por el señor Barroeta en vida y por todos los herederos en la mortuoria; que su acción estaba prescrita y que ese reclamo no entrababa el curso de la mortuoria, puesto que una sentencia de la Sala de Apelaciones lo había mandado ya al juicio ordinario; aparece asimismo del testamento, en el cual el testador dice de modo bien claro los objetos á que debe destinarse su dinero, es decir, á la educación de huérfanos pobres y no al pago de créditos que la Institución no debía; III—Error de hecho en la apreciación de la prueba al fundarse la sentencia en que no aparece probada la desobediencia á la voluntad del testador con la falta de arrendamiento de las fincas, así como al asegurar que no está probado que el abandono de ellas fuera en el tiempo de la Junta; error que aparece bien claro de las declaraciones de testigos de la demandante, en las cuales se expresa el abandono de la Junta y la posesión en que terceros están de las fincas; de las actas de la Junta posteriores á la demanda, en las cuales ésta confiesa terminantemente que no sabe en poder de quién se hallan las fincas, y comisiona á Jesús Sánchez para que lo averigüe; del informe en que éste dice que efectivamente están poseídas por terceros; del acuerdo tomado por la Junta de comisionar al Licenciado Bejarano para averiguar esos hechos; de las mismas actas de la Junta, en las cuales no parece que ella haya hecho otra cosa durante dieciocho años que ha administrado el legado, que dictar de vez en cuando algún acuerdo para vender las fincas, sin que jamás haya cuidado de que se lleve á efecto; del informe del Promotor Fiscal señor Licenciado Luis M. Castro, en que dice que

no aparece en su oficina rastro alguno de que se hayan hecho gestiones para averiguar el estado de las fincas, ni para su arrendamiento ó enajenación; de la cláusula testamentaria que exige que las fincas se pongan en arrendamiento y sus productos se inviertan en los fines de la institución; y finalmente, de la certificación de las cuentas de la institución, por las cuáles se viene en conocimiento de que jamás ha ingresado un centavo procedente del valor del arrendamiento de finca alguna. IV—Error de hecho al apreciar la prueba, por fundarse la sentencia en que no está probado que la venta del Banco Nacional de Costa Rica al Doctor Antonio Cruz y la enajenación de las acciones de la institución constituyeran una violación de la voluntad del testador: ese error aparece de las certificaciones presentadas por la actora, con las cuales se prueba que el Fiscal de Hacienda Nacional, con una simple nota del Ministerio de Hacienda, aceptó la operación de venta de las acciones de la institución, lo cual constituía un acto de administración muy trascendental, puesto que hacía perder á la institución un cuarenta por ciento de su valor; aparece también de la conversión en acciones nominativas de la suma de diecisiete mil y pico de pesos que había en dinero en el Banco, conversión que se obró por una simple nota del Ministerio de Beneficencia, lo cual significa violación de la voluntad de Barroeta en cuanto él ordenó que sólo la Junta tenía derecho para administrar el legado; y también consta del texto de su última voluntad, en la cual se dice que el legado debe ser administrado por la Junta. V—Error de derecho en la apreciación de la prueba, y violación del artículo 777, parte I del Código de 1841, pues este artículo dice que cumplida la condición resolutoria deben volver las cosas al estado que tenían antes y se tiene por revocada la obligación; del artículo 694 íbidem, porque al no haberse cumplido las disposiciones del testador, debe tenerse por revocada la donación por causa de muerte ó legado; del artículo 769 íbidem que dice que las condiciones deben cumplirse de la manera que las partes lo han querido; la Sala de instancia, á pesar de haberse demostrado las violaciones de la voluntad del testador y que la condición resolutoria está cumplida, no ha declarado revocada la institución del legado, ni ha mandado pasar la herencia á poder de quienes el testador lo ordenó;

6°—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1°—Que el carácter legal de la disposición consignada en la cláusula quinta del testamento del señor Barroeta, no es el de un legado ni el de una donación, sino el de una institución de heredero en favor de un Instituto de Beneficencia Pública, carácter que reviste esta fundación desde luego que tiene por fin dar ó conceder recursos pecuniarios para la educación y el trabajo de jóvenes, ya sean parientes del testador, ya extraños, huérfanos y pobres nacionales ó extranjeros, residentes en cualquier parte del territorio de la República; y que esta disposición contiene una verdadera institución de herencia se desprende del contexto de la cláusula novena del testamento en donde terminantemente se dispone que el resto de todos los bienes, deducidas las mandas de Hospital y Lazareto vaya á engrosar el capital destinado á sufragar los gastos de la fundación [artículos 497, 501 y 510, parte 1ª del Código General de 1841];

2°—Que la institución Barroeta es de grande importancia, es cosa que no puede ponerse en duda, tanto por los benéficos resultados que ha de producir, como por las calidades de ejemplar y moralizador que ella encierra, por lo mismo no solamente la sociedad en general está interesada en su mantenimiento, sino que también el fundador, cuyo nombre está llamado á perpetuar, manifestó muy claramente el deseo y el empeño de que no desapareciera sino en el caso de que llegara á desvirtuarse, ó lo que es lo mismo, á perder su vigor ó eficacia ó á desnaturalizarse, como sucedería si se convirtiera en otra institución diversa, ó si se emplearan todos ó la mayor parte de sus fondos en objetos distintos de los que tuvo en mira el fundador; pero de ningún modo puede suponerse que éste quisiera que por cualquier falta en la formación de la Junta instituida para administrar la herencia ó por cualquier acto de mala administración de la misma, viniera á quedar sin efecto una fundación tan importante, creada con la intención bien clara de que su existencia fuera perpetua;

3°—Que aparte de estas consideraciones generales, al examinar los fundamentos del recurso, se advierte que de los cinco motivos que se alegan para pedir la casación de la sentencia recurrida, los cuatro primeros se refieren á la mala apreciación de la prueba por error de hecho, sin que se citen las leyes in-

fringidas por esta causa, y aunque esto solo es bastante para rechazar por infundados tales motivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 971 y 972 del Código de Procedimientos Civiles y 2º de la ley de 26 de mayo de 1892, debe agregarse además que del examen de los datos y pruebas del proceso, no aparecen los documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente de la Sala sentenciadora, como sería indispensable para tener como buenos los cuatro motivos indicados, conforme á lo prescrito en el inciso 7º del artículo 963 del Código citado;

4º—Que en cuanto al fundamento quinto del recurso, es de notarse que contiene dos diferentes motivos para pedir la nulidad de la resolución de segunda instancia; pero ninguno de los dos es procedente por no estar justificados: no procede el primero, que se refiere á mala apreciación de la prueba por error de derecho, porque no se cita la ley ó las leyes que se creen infringidas, y por consiguiente no es posible determinar si en realidad ha habido interpretación errónea ó aplicación indebida de alguna disposición de nuestro derecho positivo al hacerse por la Sala falladora la apreciación de la prueba rendida en esta causa;

5º—Que tampoco procede el segundo motivo de casación de que se habla en el considerando anterior, porque aunque se dice que ha habido violación de los artículos 694, 769 y 777 de la parte primera del Código General de 1841, estos artículos tratan: el primero de revocación de donaciones por causa de muerte; el segundo de interpretación de la voluntad de las partes en los contratos condicionales, y el tercero explica en qué consiste la condición resolutoria en las obligaciones contractuales é indica el efecto que produce cuando llega á tener cumplimiento, y si bien estas disposiciones pueden tener aplicación en las herencias, en el presente caso no se ha demostrado que la condición resolutoria prevista por el testador en la parte final de la cláusula quinta de su testamento se hubiera realizado, pues los hechos alegados por la parte recurrente, aun dándolos todos por probados en el juicio, no tendrían la influencia que se les atribuye de haber desvirtuado la institución, y antes al contrario aparece de manera indudable, que ésta ha producido los efectos que el fundador se propuso;

6º—Que por las razones expuestas, la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala Primera de Apelaciones, está arreglada á derecho y es improcedente el recurso de casación que contra ella se ha interpuesto;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de la parte recurrente, y devuélvanse los autos al Tribunal de donde proceden, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Vargas M.—Gabriel Brenes.—Blas Prieto.—A. Zelaya.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

NOTA:—El Conjuez Zelaya consigna en estos términos las consideraciones en que funda su voto:

“Considerando en cuanto á los errores de hecho en la apreciación de la prueba:

1º) Que el error de hecho, según el derecho positivo, es uno de los motivos de casación “por infracción de ley;” y es preciso que el error resulte de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador; (inciso 7º del artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles;

2º) Que aun prescindiendo de la cuestión de si conforme á los artículos 963, 971 y aparte final del 972 del Código de Procedimientos Civiles, la parte recurrente debió ó no citar leyes infringidas; como consecuencia de los errores de hecho que alegó, siempre resultaría y resulta en efecto, que de los documentos ó actos auténticos indicados por la parte no aparece evidente la equivocación del juzgador. No puede decirse entonces que los errores padecidos por la Sala de instancia sean errores de hecho.

Considerando en cuanto al error de derecho:

Que conforme á los citados artículos 963, 971 y 972 del Código íbidem y ley de 26 de mayo de 1892, para que proceda casación fundada en error de derecho, es necesario que el escrito en que se interpone el recurso contenga “indispensablemente mención de la ley ó leyes infringidas y diga en qué consiste la infracción;” y no habiéndose citado en el escrito que aquí se examina ley alguna á ese respecto, la casación demandada no puede ser declarada procedente;

Considerando en cuanto á la “violación de los artículos 777, 694 y 769 del Código Civil de 1841, parte primera:”

Que aun prescindiendo de la cuestión de si todas esas disposiciones son perfectamente aplicables á la cuestión de autos, debe observarse que la alegación del recurso se funda en la hipótesis de que hay hechos probados que constituyen “violación de la voluntad del testador;” pero como el recurso no determina esos hechos, no es posible decidir si el recurrente se refiere á los hechos cuyas pruebas supone erróneamente apreciadas por la Sala de instancia ó á otros distintos. Si el recurrente ha querido referirse á los primeros, la casación tiene que ser declarada improcedente por las razones, y como consecuencia, de los anteriores considerandos; y si ha querido referirse á otros no determinados en la demanda de casación, tampoco puede ésta prosperar, por carecer del requisito indispensable de demostrar ó decir “en qué consiste la infracción.”—(Artículos 87, 88, 971 del Código de Procedimientos Civiles y 2º de la ley de 26 de mayo de 1892).—A. Zelaya.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REMATES

Nº 1,530

A las dos de la tarde del veintiocho del mes de setiembre entrante, remataré en el mejor postor y en el lugar de costumbre, la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo cuatrocientos trece, folio cincuenta y cinco, número veintidós mil setecientos once, asientos uno y dos, que es terreno sin cultivo, hoy una parte cultivado de café, sito en el barrio de San Pedro, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia.—Mide dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Se encuentra inscrita también en el Registro de las Hipotecas, tomo veinticinco, folio once, asiento diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro, único gravamen que su dueño Epifanio Salas Quesada, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Pedro, constituyó á favor del señor Santiago Rodríguez Campos, casado y de las demás calidades y vecindario indicados, garantizándole la suma de dos mil pesos, intereses y los de demora. Se vende para el pago de la expresada deuda y sirve de base la suma de dos mil pesos. El gravamen será cancelado.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1ª instancia Civil de Alajuela.—25 de agosto de 1899.

V. GUARDIA Q.

3—1 RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

Nº 1,510

A la una de la tarde del trece del entrante mes de setiembre, remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de esta oficina, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, en el tomo 82, folio 571, bajo el número 5,743, asientos 2 y 3, que es una casa con sus dependencias, ubicada en un solar sembrado de café, sito al Este de la calle real del nuevo cantón de San Rafael de esta provincia; linderos: Norte, casa y solar de Paula Sánchez; Sur, casa y solar de Bartolomé Arquivel; Este, terreno de Ignacio Lobo; y Oeste, calle real en medio, terreno de Ignacio Lobo. Mide la casa doce varas, equivalentes á 10 metros 32 milímetros de frente, por 8 metros 360 milímetros de fondo, y el solar media manzana, ó sean 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados. Esta finca pertenece á la señora Avelina Lobo Chaverri, y se vende en virtud de ejecución hipotecaria que le sigue don Jaime Gordon Bennett Record, y sirve de base para la venta la suma de \$ 800.00, que es el valor por que responde dicha hipoteca. El comprador recibirá la finca libre de gravámenes. Quien quisiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—19 de agosto de 1899.

J. M. ZELEDÓN JIMÉNEZ

3—3 M. R. CHAVERRI,—Prosrío.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1,511

Thomas Taylor y Ellis, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Jamaica y vecino de esta ciudad, se ha presentado ante mí solicitando información posesoria de un terreno y una casa, situados en Milla Uno, jurisdicción de esta comarca; lindante: por el Norte, propiedades de Ellen Smith y Daniel Kelli; Sur, con la línea férrea en medio, propiedad de Anna López; Este, con propiedad de Alexander Shaw; y Oeste, con propiedad de Federico Anderson; el terreno mide treinta y siete metros de frente por cuarenta y un metros, y la casa mide siete metros de frente por cinco metros de fondo, la cual es de construcción de madera y techo de hierro galvanizado, con un corredor al frente y dos cuartos; habido el terreno por compra que hizo al señor don Eduardo Welch, de único apellido y la casa ha sido construída con dinero de su propio peculio; no tiene gravamen alguno, y vale doscientos pesos. Se publica este edicto para que los que tengan algún derecho que deducir lo verifiquen dentro del término de treinta días. Dado en la sala del despacho de la Alcaldía única de la comarca de Limón, á las dos de la tarde del día ocho de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

Alcaldía de la comarca de Limón.—8 de julio de 1899.

J. B. BRAVO

LUIS MEJÍA BRENES,—Srio.

3 v. 3

Nº 1,511

Rafael Vargas Rojas, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, en su carácter de padre legítimo de Ramón Vargas Castro, mayor de veinte años y menor de veintinueve, soltero, estudiante y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en nombre de su expresado hijo, en el Registro Público, Sección de la Propiedad, la finca siguiente que poseyó, la señora Beatriz Rojas Vargas, por más de veinte años, sin interrupción y libre de gravámenes y después ha continuado en la posesión de ella su expresado hijo en virtud de compra que hizo á la expresada señora Rojas Vargas, y vale seiscientos pesos. Terreno sembrado de café, con una casa de media agua en él ubicada, sito en el barrio de Mata Redonda, distrito noveno de este cantón, lindante: Norte, propiedad de doña Bárbara Mena; Sur, ídem de la testamentaria de María Fernández, calle en medio y sin calle en medio, ídem de Francisca Chaves; Este, propiedad de Avelina Jiménez; y Oeste, ídem de Francisca Chaves y calle en medio, ídem de Bárbara Mena. Mide el terreno 24 áreas, 46 centiáreas y 3 decímetros cuadrados, y la casa 6 metros y medio de frente por 3 metros de fondo, todo poco más ó menos.

Se concede el término de treinta días á las personas que algún derecho tengan que oponer á la información solicitada, se presenten á manifestarlo así.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—23 de agosto de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—1

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 1,517

Miguel y Rosalía Quirós Aguilar, casado aquél, soltera ésta, mayores, labradores y de este domicilio, quieren inscribir en el Registro de la Propiedad un solar, situado en el distrito quinto de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Eugenio Aguilar, y calle en medio, de Higinio Mora; Sur, ídem de los petentes; Este, ídem de José María Granado; Oeste, ídem de Eugenio Aguilar; de treinticinco áreas; vale doscientos pesos.

Quien tenga derecho, dedúzcalo dentro de treinta días.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 23 de agosto de 1899.

CÉLIMO OBANDO

RAFL. ORTIZ

J. J. SANCHO

3—2

CITACIONES

Nº 1,494

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de

María Anselma Segura Picado, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina del distrito de San Pedro del cantón de Barba de esta provincia, á una junta general que tendrá lugar en este despacho, á las nueve de la mañana del día treintaiuno de los corrientes, para que acuerden lo conveniente acerca de la autorización que solicita el albacea para vender bienes de la mortuoria.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 16 de agosto de 1899.

J. M. ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio.

3—3

Nº 1,527

Convócase á los interesados en el juicio de sucesión de Mateo Montero y Mora, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las dos de la tarde del trece de setiembre próximo entrante, con el objeto de que conozcan de los reclamos hechos al proyecto de cuenta partición.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José, 25 de agosto de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3—1

Nº 1,522

Cítase á los interesados en la sucesión del señor Tirso Navarro Astroloaguirre, que fué mayor de sesenta años, soltero, sin profesión por su estado de demencia, y de este vecindario, para que se presenten á reclamar sus derechos en el término de tres meses, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

La señora Gregoria Charrón Navarro, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional de la sucesión del señor Navarro Astroloaguirre, á la una de la tarde del dieciocho de agosto corriente.

Juzgado primero Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 24 de julio de 1899.

LUIS DÁVILA

JOSÉ M. UGALDE,—Prosrío.

Nº 1,529

Por primera vez cítase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Dolores Poveda Rivera, para que en el término de un mes, contado desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, entendidos de que si así no lo hicieren, la herencia pasará á quien legalmente corresponda.—Don Víctor Quijano Bejarano, albacea testamentario de la sucesión indicada, aceptó el cargo y prestó el juramento de ley á las doce y cincuenta minutos del día diecisiete de junio próximo pasado.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José, quince de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,511

A las dos de la tarde del seis de setiembre entrante, se celebrará en esta Alcaldía una junta de todos los interesados en la mortuoria de las señoras Matilde Hercey Campos y Gertrudis Paniagua Herrera, que fueron mayores de edad, casada la primera, soltera la segunda, de oficios domésticos y de este vecindario, con el objeto de que nombren albaceas propietario y suplente, y conozcan el inventario y avalúo; y para que manifiesten si se autoriza al albacea para que venda extrajudicialmente la finca inventariada.—Para lo dicho se cita y emplaza á todos los interesados referidos.

Alcaldía tercera de San José,— 22 de agosto de 1899.

DEMETRIO SANABRIA

3—3

AMADEO JOHANNING,—Srio.

Nº 1,521

Convócase á los interesados en la mortuoria de Patricio Méndez Paniagua, que fué vecino del barrio de Concepción de La Unión, para que en junta general que se verificará en este despacho á las dos y media de la tarde del cinco de setiembre próximo,

elijan albaceas definitivo y suplente y digan de inventario, avalúo y reclamos.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 24 de agosto de 1899.

MATÍAS TREJOS

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

3—2

Nº 1,515

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de José Castro Retana á una junta que se verificará en este Juzgado á las nueve de la mañana del primero de setiembre entrante, con el objeto de que elijan albaceas definitivo y suplente y conozcan también de una solicitud hecha por el señor don Ramón Castro Sánchez.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—19 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3 v. 3

Nº 1,528

Al señor Filiberto Castro y Martínez, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Liberia, cuyo domicilio actual se ignora, se hace saber que en el juicio ordinario por la entrega de una mula, que le tiene establecido á don Francisco Larios, se encuentra el auto que en lo conducente dice:

“Juzgado Civil de Guanacaste.—Liberia, á las ocho y cuarto de la mañana del día doce de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Cítase y emplázase á don Filiberto Castro para que se presente en este Juzgado á la una de la tarde del día treinta y uno del corriente, con el objeto de absolver posiciones que le pide don Francisco Larios. Hágase la notificación, insertándose la cédula por dos veces en el periódico oficial.—Ténganse por presentados los interrogatorios de repreguntas que deben hacerse á los testigos presentados por el actor.—Antonio Garnier.—Eduardo Salazar,—Secretario.”

Es conforme.

Juzgado de primera instancia de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 14 de agosto de 1899.

D. CÓRDOBA C.,

Notificador.

3 v. 1

Nº 1,532

Cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de José María Cerdas Arias, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Concepción de esta ciudad, para que dentro de tres meses acudan á este Juzgado á hacer valer sus derechos, y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término señalado, pasará ésta á quien corresponda.

Ramón Cerdas Hernández, de las mismas calidades y domicilio expresados, nombrado albacea provisional, tomó posesión del cargo, á las doce del dieciocho de agosto en curso.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—24 de agosto de 1899.

MATÍAS TREJOS

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

Nº 1,526

Señálense las doce del día siete de setiembre próximo, para la junta de examen y reconocimiento de créditos en la mortuoria concursada de Albertina Fourny Melon, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos, comerciante y vecina de esta ciudad.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—25 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

3—1

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,525

En la quiebra de Jesús Valverde Soto, juicio que se tramita en esta oficina, se ha señalado las dos de la tarde del ocho de setiembre entrante, para la junta de examen y reconocimiento de créditos.—Se cita á quienes tengan intereses que deducir.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—17 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Por el presente cito y emplazo á los señores Julián León y José Carmona, para que en el término de diez días se presenten en este despacho á declarar en la causa que se sigue de oficio contra Silverio Sibaja, por homicidio frustrado en perjuicio de Joaquín Murillo; bajo las penas de ley, si no comparecen.

Alcaldía del cantón de Cañas.—Guanacaste, 10 de agosto de 1899.

MANL. ANT. FALLA

JUAN RAFL. JIMÉNEZ A.,—Srio.

Salvador Jirón Zapata, Juez del Crimen de esta comarca,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Gonzalo Avilés, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído con esta fecha, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Gonzalo Avilés, cuyo segundo apellido se ignora, por el simple delito de hurto en perjuicio de David Acevedo. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares, de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, á 4 de agosto de 1899.

Juzgado de 1ª instancia de Puntarenas.

SALV. JIRÓN

L. FERNÁNDEZ GUARDIA,—Srio.

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Luis Martínez Soto, vecino de Alajuela y Florentino Cordero Delgado, del cantón de San Rafael de aquí, contra quienes he proveído con fecha 28 del mes próximo pasado, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Luis Martínez Soto y Florentino Cordero Delgado por el delito de hurto en perjuicio de la hacienda denominada *La Rothesia* de Sarapiquí. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombres defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieron, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en la ciudad de Heredia, á las diez de la mañana del día dos de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

Alfredo A. Rodríguez, Juez del Crimen del circuito judicial de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Desiderio Loria, contra quien he proveído con fecha tres del corriente mes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Desiderio Loria, por el delito de lesión inferida á Juan Bautista Alvarado. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las Cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enun-

ciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—19 de agosto de 1899.

ÁLFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.

Por el presente llamo y emplazo al reo Valentín Urbina, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice: "Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República.—San José, á las dos y media de la tarde del ocho de agosto de mil ochocientos noventa y nueve. Apareciendo del telegrama que se agrega, ser ausente el reo de esta causa, Valentín Urbina, único apellido, quien estaba puesto en libertad, bajo fianza de haz, por enfermedad grave comprobada con reconocimiento médico-legal, llámasele por un edicto, que se publicará en el *Boletín Judicial*, señalándole el término perentorio de nueve días para que se presente, apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal.

Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta."

Dado en San José, á las tres de la tarde del ocho de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Valentín Segura, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y veredicto del Jurado de acusación, declárase haber lugar á formación de causa contra Valentín Segura, por el delito de lesiones á Avelino Castillo y otro. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 27 de julio de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Alberto Jiménez Oreamuno, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jesús García (alias Chandengo) contra quien he proveído con fecha 8 de julio de 1899, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Jesús García (alias Chandengo) por el delito de estafa en perjuicio de Quinto Vaglio. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Cartago, á la una de la tarde del día 17 de julio de 1899.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ M. ROBLES A.,—Srio.

Tranquilino Ulloa, Juez del Crimen de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Cordero (a) Gallo, contra quien he proveído con fecha veinte de junio anterior el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Cordero (a) Gallo por el delito de abigeato en perjuicio de Francisco Chacón. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certifica-

da al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Heredia, á 12 de julio de 1899.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

J. EUSEBIO RAMÍREZ,—Prosrío.

Alberto Jiménez O., Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Nicolás Rodríguez Segura, contra quien he proveído con fecha cuatro del corriente el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Nicolás Rodríguez Segura por el delito de lesiones á Victoria Soto. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculte.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago. Dado en Cartago, á 10 de agosto de 1899.

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ M. ROBLES A.,—Srio.

Alberto Jiménez Oreamuno, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Crisanto Torres, contra quien he proveído con fecha 20 del corriente mes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra José Crisanto Torres, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Manuel Flores. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 24 de julio de 1899.

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ M. ROBLES A.,—Srio.

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Luis Martínez Soto y Florentino Cordero Delgado, contra quienes he proveído con fecha 28 del mes próximo pasado, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Luis Martínez Soto y Florentino Cordero Delgado por el delito de hurto en perjuicio de la hacienda denominada *La Rothesia* de Sarapiquí. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombres defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieron, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en la ciudad de Heredia, á las diez de la mañana del día 2 de agosto de 1899.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.